

SECCION DE JURISPRUDENCIA

Jurisprudencia penal correspondiente al segundo y tercer cuatrimestres de 1966

Por FRANCISCO BUENO ARUS
Letrado del Ministerio de Justicia

LEY DE 16 DE MAYO DE 1902 (PROPIEDAD INDUSTRIAL)

1. Art. 134 (*Defraudación de la propiedad industrial*).—Al ser la propiedad industrial una de las manifestaciones de la propiedad intelectual, necesita para su existencia legal el acto administrativo de reconocimiento por el Estado mediante su inscripción en el Registro correspondiente y la concesión de la oportuna patente o documento que lo acredite, y para su respeto o protección frente a terceros que éstos sepan o tengan conocimiento de su existencia, bien por la publicación de la concesión en el “Boletín Oficial” destinado al efecto, o por cualquier otro medio que lo pruebe, requisitos ineludibles para que pueda existir el delito de usurpación de esa propiedad. (S. 19 noviembre 1966.)

2. (*Usurpación de modelo*).—Se comete este delito al construir aparatos idénticos en el sistema al de una patente, aunque con diferencias accidentales, si el agente sabía la existencia de tal patente. (S. 6 mayo 1966.)

CODIGO PENAL DE 1944

3. Art. 1.º (*Interpretación*).—Los preceptos penales no admiten interpretación extensiva en perjuicio del reo. (S. 9 mayo 1966.)

4. (*Relación de causalidad*).—Para averiguar si una omisión fue irrelevante en la producción del resultado, lo que hay que indagar es si la realización de la acción esperada y exigida al agente por el ordenamiento jurídico hubiera sido idónea para impedir el evento, no si éste se hubiera evitado con otra acción extraña a la actividad del sujeto. (S. 9 mayo 1966.)

5. (*Voluntariedad*).—Es consustancial a todo delito la intención maliciosa que inspira al agente y guía su conducta al fin ilícito propuesto. (S. 29 septiembre 1966.)

La exteriorización de un propósito o intención puede ser directa o indirecta, pero no deja de ser directa y expresa, aunque no se haga mediante el empleo de las palabras adecuadas, si se manifiesta por medio de signos o gestos usuales en la vida social o por signos convenidos entre los interesados, e incluso por medio de la total conducta del sujeto. (S. 5 noviembre 1966.)

El apotegma jurídico "in dubio pro reo", admitido ciertamente en la interpretación y aplicación de la Ley penal según la doctrina de esta Sala, en modo alguno puede ir contra otro principio legal, como es la presunción "iuris tantum" de la existencia del dolo derivada del art. 1.º del ordenamiento sustantivo penal. (S. 30 mayo 1966.)

6. Art. 4 (*Conspiración*).—Cfr. § 18.

7. Art. 8, núm. 1 (*Trastorno mental transitorio*).—El trastorno mental transitorio, como causa de exención de responsabilidad penal, lo constituye el estado de inhibición total de las facultades intelectivas y volitivas del agente en el momento de obrar, viniendo a ser una demencia fugaz y pasajera, durante la cual el sujeto, privado de razón e inconsciente del acto que realiza, es irresponsable del mismo, y, aunque ese estado se produzca como una reacción por el choque psíquico de un agente exterior de cualquier naturaleza, al producir la obnubilación completa de aquellas facultades, no puede confundirse con los estados pasionales o de fuerte excitación que produzcan esos mismos agentes, porque en estos casos el sujeto obra impulsado y aun arrebatado por una violencia interna, pero no en estado de inconsciencia al punto de no saber lo que se hace, que es lo que tipifica esta eximente y lo que la diferencia de la atenuante de arrebatado u obcecación. (S. 23 mayo 1966.) (Análoga doctrina en S. 13 junio 1966.)

Si bien es cierto que el párrafo segundo del núm. 1.º del art. 8 del Código penal sólo impone imperativamente la medida de internamiento hospitalario en casos de enajenación, y no necesariamente en los de trastorno mental transitorio, ello no es obstáculo para que asimismo pueda facultativamente acordarse dicha medida complementaria en casos en que el trastorno no fue de mera estructura psíquica carente de contenido patológico, sino producto conjunto de trastorno y de efectiva enajenación, sin que ello suponga extensión analógica en contra del reo al tratarse de medida tuitiva-curativa carente de contenido punitivo. (S. 25 mayo 1966.)

8. Art. 8, núm. 4 (*Legítima defensa*).—Reiteradamente tiene declarado esta Sala que, al faltar la agresión ilegítima, elemento característico y fundamental de la defensa propia, esta circunstancia desaparece totalmente, tanto en el concepto de causa de justificación cuanto en el de eximente incompleta. (S. 18 noviembre 1966.)

Para determinar si existe o no la racionalidad en el medio empleado para la defensa, no hay que atender exclusivamente a la igualdad o semejanza de los instrumentos, armas u otros objetos materiales utilizados por los contendientes, sino que muy principalmente hay que tener en cuenta la situación personal en que respectivamente se encontraban uno y otro en el momento en que se produjo la agresión ilegítima y el en que el injustamente agredido realizó su acción contra su contrincante, con cuyos elementos de hecho podrá venirse en conocimiento de si el peligro que amenazaba al agredido era inminente o había cesado y deducir por ello, lógica y racionalmente, si el procesado se mantuvo dentro de los límites que exigía en aquellas circunstancias su eficaz y necesaria defensa. (S. 3 junio 1966.)

9. Art. 8, núm. 7 (*Estado de necesidad*).—El peligro del mal ajeno, según.

doctrina jurisprudencial, debe ser absoluto, grave e inaplazable. (S. 11 junio 1966.)

10. Art. 8, núm. 8 (*Caso fortuito*).—Para que concurra esta eximente no basta la diligencia ordinaria que sería exigible en circunstancias parecidas, sino la debida en el caso concreto que haya dado lugar a la formación de la causa, teniendo en cuenta además que negligencia y diligencia son términos antagónicos y para la determinación del caso fortuito hay que partir de la base de un acto lícito y con la debida diligencia. (S. 25 junio 1966.)

11. Art. 8, núm. 10 (*Miedo insuperable*).—No basta un temor cualquiera, sino que se requiere la existencia de un miedo del carácter que la Ley expresa al calificarlo de insuperable, es decir, que no se pueda resistir por el sujeto afectado por él mismo, y que implique anulación de su libertad, determinando en realidad una verdadera inhibición mental. (S. 11 junio 1966.)

12. Art. 8, núm. 11 (*Cumplimiento del deber*).—Para que proceda estimar la causa de justificación de haber obrado en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo, es requisito esencial que el cumplimiento del deber o el ejercicio del cargo demanden de manera imprescindible y absoluta el empleo de la fuerza, por carecer el sujeto del delito de otro medio menos violento para mantenerse en su legítima actuación o hacer respetar el principio de autoridad que representa, sobre todo si el medio utilizado puede acarrear males irreparables. (S. 29 noviembre 1966.)

13. Art. 8, núm. 12 (*Obediencia debida*).—Para que pueda estimarse esta causa de justificación, es indispensable que recaiga sobre actos lícitos y permitidos, obrando lo mismo el que manda que el que obedece dentro de la Ley, ordenándole el primero en virtud de sus atribuciones y obedeciendo el segundo dentro de sus deberes. (S. 23 mayo 1966.)

14. Art. 9, núm. 3 (*Menor edad*).—Si bien el procesado empezó a cometer las primeras infracciones cuando no tenía cumplidos los dieciocho años de edad, continuó con otras llevadas a término después de rebasar dicho tope de edad y unas y otras se han agrupado para componer el delito continuado por el que se le castiga; esta actuación última, llevada a cabo con plenitud de desarrollo de su inteligencia, y por ello con el pleno control de su voluntad, impide que pueda serle aplicada la atenuante 3.ª del art. 9 del Código penal, porque su persistencia delictiva implica una ratificación de su conducta anterior que le hace plenamente responsable. (S. 5 noviembre 1966.)

15. Art. 9, núm. 4 (*Preterintencionalidad*).—Para apreciar si la intención del culpable fue causar un mal de tanta gravedad como el que produjo, hay que atender, cuando no conste de otro modo, a los actos ejecutados y a la potencia de los medios conscientemente empleados para realizar el hecho, y de ello deducir si existe desproporción entre el mal resultante a consecuencia de aquella actuación y de los medios utilizados. (S. 3 junio 1966.)

Para decidir con acierto la procedencia de apreciar o no la existencia de la preterintencionalidad, que se caracteriza por inadecuación del resultado delictivo, más grave del que podía prever el agente, ha de atenderse no sólo a los factores externos u objetivos, como la proporcionalidad entre el medio.

y el resultado, porque esto, si bien hace presumir que la intención del culpable fue causar el mal producido, dados los medios idóneos que empleó, esa presunción no puede sostenerse cuando de los hechos probados aparece, ante la forma y manera de ejecución, la situación psicológica del agente y los propios móviles del hecho, que la intención inicial no pudo ser la de causar un mal de tanta gravedad. (S. 5 noviembre 1966.)

16. Art. 9, núm. 8 (*Arrebato u obcecación*).—Para que pueda apreciarse la circunstancia de arrebato u obcecación es indispensable que el agente obre por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido ese estado momentáneo y pasajero que, por limitar su libertad moral al ejecutar la acción punible, disminuye la gravedad de la misma, es decir, que ha de fundarse no en una simple contrariedad o en un estímulo cualquiera, sino en motivos graves que sean susceptibles en el orden natural y humano de producir una perturbación capaz de oscurecer su inteligencia y desviar su voluntad en dirección punible, y sobre todo no hay que olvidar que es necesario que los estímulos que determinen tal estado procedan del perjudicado por el delito. (S. 15 noviembre 1966.)

Aun cuando esta Sala ha declarado que por regla general el estímulo productor del arrebato ha de proceder del mismo sujeto pasivo de la infracción, no ha dejado de aplicar la referida atenuante en ocasiones en que la ira productora de la ofuscación surge en el transcurso de una discusión violenta con otra persona estrechamente ligada con el sujeto pasivo del delito, y la acción ofensiva, aunque efectivamente lesione un bien jurídico de dicho sujeto, va directa y principalmente dirigida a lastimar o molestar al otro. (S. 17 junio 1966.)

La índole del delito de estafa, en términos generales, excluye esta causa de atenuación. (S. 21 octubre 1966.)

La circunstancia 8.ª del art. 9 del Código penal no puede entrar en juego para atenuar la responsabilidad criminal del agente en los delitos culposos, como ha señalado este Tribunal en Sentencias de 13 de noviembre de 1884 y 21 de febrero de 1947. (S. 14 octubre 1966.)

17. Art. 10, núm. 1 (*Alevosia*).—La alevosia no se deshace porque exista o no solución de continuidad entre los diferentes actos que componen la acción alevosa, ya que su esencia estriba en la falta de conocimiento por parte de la víctima del perverso propósito del agresor de atacarle, lo que impide que pueda aprestarse a la defensa anulándose así el riesgo que correría el atacante por la reacción que pudiera experimentar el atacado; es decir, ataque cauteloso por parte del sujeto activo e inesperado para el sujeto pasivo, con la consiguiente ausencia de toda reacción defensiva peligrosa para aquél (S. 17 diciembre 1966.)

La doctrina jurisprudencial de esta Sala tiene declarado muy repetidas veces que la muerte dada a un niño de corta edad es siempre alevosa, pues acredita perversidad en la intención y cobardía en el obrar, al estar ausente el riesgo que correría el agresor proveniente de la defensa que pudiera hacer el ofendido, ya que la reacción defensiva de un niño es por sí sola nula o de tan escaso valor y eficacia que no presenta riesgo ni peligro de ninguna clase agredirle y darle muerte. (S. 5 noviembre 1966.)

Lanzando a la cara, donde están los ojos, un líquido corrosivo, como es el ácido sulfúrico, que tan graves heridas produce instantáneamente, no hay posibilidad de que el agredido pueda lanzarse al ataque seguidamente, por lo que la alevosía es notoria, como así lo reconoció la Sentencia de esta Sala de 23 de octubre de 1934. (S. 22 junio 1966.)

18. Art. 10, núm. 2.º (*Precio*).—No es menester que la remuneración prometida llegue a hacerse efectiva. (S. 14 mayo 1966.)

La conspiración no es un acto propiamente dicho, sino un acuerdo preliminar de la ejecución, incompatible con el texto literal de la agravante 2.ª del art. 10 del Código penal, cuando no es cualificativa, y con el párrafo segundo del art. 60 de dicho Código, pues la definición legal de la circunstancia de precio, recompensa o promesa la refiere a la comisión o ejecución, siquiera incipiente, del delito proyectado, y el art. 60 la refiere a la acción o a la cooperación en el mismo, perfectamente diferenciables de la mera confabulación, por lo que no pueden equipararse en perjuicio del reo. (S. 25 octubre 1966.)

19. Art. 10, núm. 6 (*Premeditación*).—Premeditación, como dice el Diccionario, es la acción de premeditar, y premeditar es meditar detenidamente una cosa antes de ejecutarla, y, con relación al delito, proponerse realizarlo tomando al efecto previas disposiciones para ello; disposiciones o medidas, a su vez, que tienen que estar sensiblemente acusadas en el mundo exterior, única forma de penetrar en el subconsciente del hombre para saber si el delito fue meditado serena y reflexivamente o fue la exposición de un momento pasional o de una idea surgida sin tiempo suficiente para reflexionar sobre su malicia y trascendencia; por ello la Ley añade la palabra “conocida”, para evitar que a todo delito no ocasional se le pueda aplicar tal circunstancia, cuando sólo quiere que sea tenida en cuenta en aquellos casos que revelen una mayor peligrosidad en el agente, fruto de un mayor dolo revelado al perseverar en la idea delictiva y plasmar su ejecución tomando las medidas de llevarla a efecto con la reflexión y serenidad de ánimo propios de una persona normal y consciente de su responsabilidad, no como hija de una obsesión de un anormal. (S. 29 diciembre 1966.)

20. Art. 10, núm. 13 (*Nocturnidad*).—La circunstancia agravante de nocturnidad, por su naturaleza objetiva, sólo denota una mayor perversidad en los sujetos cuando la buscan o aprovechan para realizar los actos más fácilmente o en posible impunidad. (S. 14 mayo 1966.)

La palabra “madrugada” no indica la oscuridad nocturna que sirve de amparo a la impunidad. (S. 22 diciembre 1966.)

21. (*Despoblado*).—La circunstancia agravatoria de despoblado requiere, como elemento imprescindible, que se busque de propósito o que sea aprovechado por el culpable, dándose cuenta de su empleo, y, por consiguiente, aumentando la malicia de la acción criminal por la mayor facilidad que presta a la comisión del delito y las mayores probabilidades de impunidad del autor. (S. 5 noviembre 1966.)

22. Art. 10, núm. 14 (*Reiteración*).—Los hechos en que consistan las circunstancias modificativas de responsabilidad han de estar tan acreditados como el delito mismo. (S. 8 noviembre 1966.)

23. Art. 10, núm. 16 (*Morada del ofendido*).—El problema relativo a si la circunstancia agravante de morada es compatible con el delito de hurto simple ha sido resuelto desde antiguo en sentido afirmativo por esta Sala, que ha aducido, como fundamento de su doctrina, que la excepción contenida en el art. 10, apartado 16, inciso último, del Código penal, expresada con las palabras “cuando el ofendido no haya provocado el suceso”, no excluye su aplicación a los delitos de hurto. Tal circunstancia revela especial audacia y mayor perversidad del criminal al penetrar en casa extraña con objeto de realizar la sustracción con la consiguiente mayor alarma para sus moradores, y asimismo acusa falta del respeto debido al domicilio ajeno. (S. 15 octubre 1966.) (Análoga doctrina en S. 26 octubre 1966.)

24. Art. 14 (*Autoría*).—La coautoría es intervención principal en la que varios sujetos concurren con poder del acto para ejecutarlo. (S. 3 noviembre 1966.)

25. Art. 16 (*Complicidad*).—La complicidad por actos anteriores requiere el conocimiento de los propósitos delictivos del autor y una cooperación eficaz y meramente coadyuvante para que se cumplan. (S. 3 mayo 1966.)

26. Art. 22. (*Responsabilidad civil subsidiaria*).—El arrendatario de un vehículo con su conductor habitual no asume, salvo pacto en contrario, la responsabilidad del arrendador ni por los defectos del vehículo ni por las deficiencias de su conductor, pues no fue él quien lo eligió ni quien ha podido vigilarle con anterioridad, sino que presume racionalmente que tanto uno como otro se ponen a su disposición en las respectivas condiciones de normal funcionamiento y de prudente pericia. (S. 15 octubre 1966.)

27. Art. 24. (*Retroactividad*).—Mientras la Ley no esté vigente no lo está ninguno de sus preceptos, salvo los que la misma Ley en sus disposiciones transitorias destaque para su anticipada aplicación, y no puede, por tanto, restar vigencia a los preceptos anteriores y contradictorios, so pena de crear una situación confusa entre una vigencia amenazada de caducidad y otra en ciernes, a pesar de haber transcurrido el plazo legal suficiente para que la Ley en potencia llegue a conocimiento de todos. (S. 30 junio 1966.)

28. Art. 60. (*Aplicación de las penas*).—El conocimiento que exige el párrafo segundo del art. 60 para la comunicabilidad de las circunstancias objetivas que se basan en accidentes o modo de actuar del agente, se refiere al simple conocimiento de hecho-delito que tuviera aquel a quien se la transmite y que en el grado que corresponda ha de soportar la responsabilidad. (S. 17 diciembre 1966.)

29. Art. 61. (*Aplicación de las penas*).—La compensación racional de las circunstancias atenuantes y agravantes, y la graduación del valor de unas y otras, no son reglas aritméticas que pueden ser impugnadas en casación, sino facultades discrecionales del Tribunal al determinar el *quantum* de cada una, según tiene declarado esta Sala. (S. 29 diciembre 1966.)

Para apreciar una circunstancia atenuante como muy calificada es imprescindible que los hechos de que se derive sean capaces de producir en el ánimo del agente una influencia que exceda en intensidad a la normal señalada para que pueda ser estimada como genérica. (S. 14 noviembre 1966.)

30. Art. 69. (*Concurso real*).—El tratamiento penal de una acción compuesta de dos actos parciales, si cada uno de ellos está sancionado en figura punible peculiar que no comprende la acción en toda su amplitud, da lugar al concurso, no de leyes, en el cual cada norma abarca todo el hecho de modo que ambos se excluyen, sino de delitos, y se halla resuelto en el art. 69 del Código con el principio de acumulación de las penas correspondientes a las diversas infracciones. (S. 12 noviembre 1966.)

31. (*Delito continuado*).—La unidad de propósito y fin es la que suele corresponder a quien ejecuta diversas acciones, cada una de las cuales no constituye más que la ejecución parcial de un solo y único delito, que es lo que se denomina delito continuado (S. 15 noviembre 1966.)

La figura del delito continuado, que no está regulada en nuestro ordenamiento legal y ha sido creada por la doctrina, está reservada únicamente para los supuestos en que no puedan individualizarse las fechas u ocasiones de los distintos hechos punibles imputados al culpable. (S. 20 mayo 1966.)

La artificiosa unidad de acción comprensiva de varios hechos, enlazados entre sí como fracciones de un obrar en el delito continuado, no tanto por razones procesales cuando no se concretan fechas o circunstancias, como para sancionar una conducta perseguida con unidad de propósito final, identidad del tipo, utilización de las mismas relaciones y ocasión, pero además con homogeneidad del bien jurídico lesionado y objeto material. (S. 28 junio 1966.)

La unidad de intención maliciosa que preside el delito continuado y que, cuando no se pueden sancionar con separación varios hechos, por falta de datos necesarios para su precisa configuración independiente, los aglutina en conglomerado único delictivo, ha de trascender cuando se contempla la continuidad delictiva representada por el delito medio necesario o, al menos, utilizado para llegar al delito fin propuesto por el agente, pues si éste se propuso la comisión de un solo delito fin o la Sala sentenciadora se vio precisada por falta de elementos probatorios a agrupar en uno solo varios hechos antijurídicos, ha de aceptarse también esta agrupación en aquellos hechos que constituyen el delito medio, pues en otro caso se rompería el vínculo subjetivo de la continuidad delictiva que une el medio con el fin, conforme al concurso de delitos, que hace compatibles los tipos entre sí, aunque en orden a su castigo pueda ser de aplicación, en su caso, el art. 71 del Código penal. (S. 29 septiembre 1966.)

32. Art. 74 (*Multa*).—La cuantía de la multa en ningún caso puede ser inferior a 5.000 pesetas cuando se imponga como pena principal por razón de delito. (S. 2 noviembre 1966.)

33. Art. 104. (*Responsabilidad civil*).—Las entidades aseguradoras por accidentes de trabajo no tienen la condición de terceros perjudicados por el delito conforme a lo dispuesto en el art. 104 del Código penal..., porque los pagos realizados no lo han sido como consecuencia del delito mismo, sino por el legal cumplimiento de la contraprestación que según el contrato de seguros les incumbe por haber acaecido el evento aleatorio. (S. 2 mayo 1966.)

La doctrina de esta Sala reiteradamente ha declarado que las compañías aseguradoras no son terceros para reintegrarse con las indemnizaciones del

capital que constituyan para el pago de la pensión, pues, además de recobrar el mismo cuando se extingue aquella obligación, en el procedimiento criminal no pueden hacerse subrogaciones ni obligar al perjudicado a que acepte una pensión en lugar de una cantidad fija y determinada. No puede negarse el carácter de tercero perjudicado por el delito a la persona que, aun sin vínculo contractual, presta auxilios a la víctima, como pudiera ser el caso de un sanatorio o los gastos para el traslado del cadáver y su sepelio. (S. 9 mayo 1966.)

34. Art. 106. (*Responsabilidad civil*).—En el caso de ser dos o más los responsables civiles de un delito o falta, la exigencia legal de que los tribunales señalarán la cuota de que debe responder cada uno sólo tiene aplicación para los supuestos en que haya que indemnizar a terceras personas perjudicadas por el delito, pero, cuando, además, se han originado daños recíprocos en los vehículos que conducían los condenados por delito de imprudencia, cada uno de ellos es responsable de los daños sufridos en el vehículo que conducía, soportando el dueño el causado en el que conducía de su propiedad, al igual que sucede con las lesiones que los dos han padecido. (S. 1 diciembre 1966.)

35. Art. 107. (*Responsabilidad civil*).—Las obligaciones consistentes en una misma prestación, en este caso la de indemnizar unos mismos perjuicios económicos, son, aunque procedan de distinto origen, contractual o punible, obligaciones solidarias, puesto que cada obligado debe íntegramente la indemnización, y las obligaciones solidarias se extinguen por el pago de cualquiera de los deudores, según el art. 1.145 del Código civil, a reserva de las acciones y excepciones que pudieran derivarse de las relaciones jurídicas entre los deudores y de los perjuicios morales que pueden haberse causado con el delito o falta, pues no cabe indemnizar por segunda vez y por los mismos conceptos a un ex perjudicado ya indemnar, ni el contrato de seguro, como tampoco el delito o falta, puede convertirse por su mera coincidencia en un negocio para el asegurado y víctima, la cual en un delito de daños sería más bien beneficiario. (S. 26 diciembre 1966.)

36. Arts. 115 y 116 (*Prescripción*).—Los arts. 115 y 116 del Código penal señalan los plazos necesarios para la prescripción de las penas impuestas en sentencias firmes que dejaron de cumplirse, si, además de haber transcurrido en cada caso el lapso de tiempo fijado, se dieron los demás requisitos exigidos, por lo que no son aplicables a los antecedentes penales que de las condenas se derivan, que no son prescriptibles. (S. 17 mayo 1966.)

37. Art. 118. (*Cancelación de antecedentes penales*).—La argumentación referente a que los antecedentes cancelados no recobran su vigor por la comisión de nuevo delito mientras la nueva condena no se haga constar en el Registro de Antecedentes Penales es insostenible, no sólo por ser opuesta al tenor del último párrafo del art. 118 del Código penal, sino porque sería dar efectos sustantivos a las inscripciones en ese Registro..., cuando lo que da virtualidad y contenido a la inscripción es el hecho mismo del delito declarado por los Tribunales, únicos competentes para hacerlo, y la inscripción, uno de los medios de acreditar que tal declaración se hizo. (S. 4 octubre 1966.)

38. Art. 119. (*Funcionario*).—La cualidad de funcionario público en el aspecto penal no está subordinada a la estricta y formal que definen otros ordenamientos, sino que se perfila de manera lata en el art. 119 del Código penal, al referirse al “que participa del ejercicio de funciones públicas”, por lo que la jurisprudencia de esta Sala viene constantemente aplicando la condición de funcionario al cometido, servicio o función atribuido a la persona, y reiteradamente se extiende a los cargos y jerarquías sindicales.. (S. 13 junio 1966.)

39. Arts. 173 y 174. (*Asociación ilícita*).—El ideario del partido comunista, por su deseo de alterar la organización política y económica del Estado, está incluido en el núm. 3.º del artículo 173 y párrafo 3.º, núm. 1.º, del 174 del Código penal. (S. 23 mayo 1966.)

Resoluciones de esta Sala, entre otras las Sentencias de 16 de enero y 12 de diciembre de 1960, 9 de junio de 1965 y 8 de febrero de 1966, han establecido la doctrina conforme a la cual las asociaciones comunistas, por el solo hecho de serlo y en vista de sus bien conocidas finalidades de subversión violenta, se integran en la modalidad del párrafo tercero del núm. 1.º del artículo 174 del Código penal, que alude a una gravedad en abstracto y por así decir programática, pero ello no implica que no pueda y deba aplicarse a esa clase de asociaciones la atenuación contenida en el párrafo cuarto, discriminando, ya en el plano de los hechos concretos, su gravedad o no gravedad objetiva. (S. 29 noviembre 1966.) (Análoga doctrina en S. 26 diciembre 1966.)

40. Art. 231. (*Atentado*).—Entre las formas agresivas materiales contenidas en la figura penal del atentado impropio, en el art. 231, núm. 2.º, del Código penal, hay dos grupos diferenciados por la naturaleza física de los actos, activos o pasivos, y conforme a la gravedad juzgada en la circunstancia concreta serán elementos objetivos del delito comprendido en dicho art. o en el 237 del mismo Código; la intimidación grave a los agentes de la autoridad, los cuales, con razonado temor, se ven impedidos de ejercer las obligaciones de su cargo, cuando es conocido su carácter y obran dentro de sus funciones rectamente desempeñadas, es muy diferente de la pasiva actitud del que no obedece. (S. 11 mayo 1966.)

41. Art. 237. (*Desobediencia*).—La desobediencia consiste en la infracción de una orden preceptiva o prohibitiva emanada de un órgano de poder, expresión de la voluntad de la ley, y se agota en el hacer o no hacer lo mandado o lo prohibido, con gravedad que se evalúa por la trascendencia de la orden y circunstancias del hecho. (S. 31 octubre 1966.)

42. Art. 240. (*Desacato*).—El ánimo exclusivamente defensivo para excluir el dolo sólo es aplicable a las injurias entre particulares, no a los actos de autoridad, que al reputarlos injustos cabe impugnarlos por los cauces legales y, si son firmes o inapelables, quedan siempre los recursos de responsabilidad civil y penal contra el funcionario o autoridad que los dictó, nunca la acción directa en sus dos manifestaciones de atentado y desacato. Los delitos de desacato son perseguibles de oficio y no caben en ellos las retractaciones y explicaciones como exculpatorias del dolo, al igual que

tampoco cabe el perdón del ofendido, ni es preciso el requisito de la publicidad para ser punible, aun en el caso de desacatos menos graves. (S. 28 noviembre 1966.)

43. Art. 244. (*Desacato*).—Un buen ordenamiento jurídico impide estimar como desacato el hecho de dirigirse a los organismos inspectores de los servicios públicos, exponiéndoles la irregular actuación de las personas encargadas de su desempeño, porque, si al Estado interesa su buen funcionamiento y para ello tiene establecidos adecuados órganos de inspección, uno de los medios que éstos tienen de captar la manera de actuar los organismos que les están sometidos ha de ser precisamente escuchando las quejas y reclamaciones que se les formulen, que, al hacerse en forma correcta y con arreglo a las normas establecidas, es una verdadera labor de colaboración, aunque sea formulando denuncias de actuaciones que pudieran ser delictivas, por ser deber de aquellos organismos la depuración de los respectivos Cuerpos y que la actuación de la Autoridad y sus agentes sea ajustada a la Ley para merecer el respeto y la consideración de todos. (S. 20 diciembre 1966.)

44. Art. 251. (*Propaganda ilegal*).—El órgano periodístico de una agrupación declarada fuera de la ley, como tendente a subvertir violentamente o destruir la organización política, social, económica o jurídica del Estado, es la pública representación de la tendencia del grupo, de su finalidad, aun sin la expresión concreta en cada número publicado de los principios doctrinales o de programa, porque es testimonio de su presencia activa y método peculiar propagandístico de enjuiciar sectariamente, de mantener la cohesión entre los afiliados y atraer otros adheridos. (S. 1 junio 1966.)

Tiene declarado esta Sala la posibilidad de coexistencia de los delitos de asociación ilícita y propaganda ilegal, por suponer actividades distintas y perfectamente compatibles, al tratarse de delitos de diferente naturaleza, pues mientras el de asociación es eminentemente formal y pasivo, el de propaganda entraña actividades materiales. (S. 26 diciembre 1966.)

45. Art. 303. (*Falsedad en documento público*).—Las manifestaciones mendaces que conscientemente se hacen ante autoridades y funcionarios como soporte necesario de resoluciones o pronunciamientos constitutivos de situaciones jurídicas, hechas por particulares, tipifican el delito de falsedad del art. 303 del Código penal, aunque el documento se extienda o redacte fuera de la presencia del funcionario, porque, una vez presentado ante el organismo donde ha de surtir sus efectos, pone en movimiento la actividad estatal sobre la base de una mendacidad y ésta queda protegida con las garantías de seguridad y certeza de que gozan los expedientes y actuaciones de los organismos públicos; y, aunque en las pretensiones que se formulan en los litigios, bien sean demandando o articulando excepciones, se admita un amplio margen de tolerancia para que no toda inexactitud sea delictiva, cuando cualquier litigante se atribuye una cualidad, posición o estado que no tiene como presupuesto necesario de la resolución que se postula, tal manifestación hecha a sabiendas de su inveracidad tiene que caer dentro del área del campo penal como provocadora por sí misma de un pronunciamiento de contenido ficticio, lesionando así gravemente el bien jurídico

protegido, el funcionamiento legítimo de los organismos oficiales, al hacerlos que actúen sobre cosas inexistentes. (S. 1 junio 1966.)

46. (*Falsedad en documento oficial*).—Los Registros parroquiales gozan de la protección penal dispensada a los documentos oficiales en el art. 303 del Código. Siendo la Iglesia católica en Derecho concordado un Estado soberano, los libros de inscripción de sus miembros no pueden considerarse documentos privados, sino oficiales del Estado a que pertenecen y protegidos por las leyes del que lo ha reconocido y en cuyo territorio desenvuelve su actividad. (S. 19 octubre 1966.)

47. (*Falsedad en documento mercantil*).—Las facturas de las casas de comercio son documentos mercantiles cuya falsificación está comprendida en este artículo, que no requiere para su castigo el perjuicio de tercero o ánimo de causarlo. (S. 1 junio 1966.)

48. Art. 306. (*Falsedad en documento privado*).—La falsificación en documento privado es delito de mera actividad, nacido en cuanto hay alteración que varíe el sentido de documento particular privado verdadero, con perjuicio o ánimo de causarlo. (S. 18 noviembre 1966.)

49. Art. 318. (*Falsedad*).—Este precepto confiere a los Tribunales de instancia una potestad meramente discrecional y, por consiguiente, el ejercicio que de ella hagan, según su prudente arbitrio, valorando en conciencia las circunstancias concurrentes en cada caso, escapa a la censura de la casación. (S. 7 noviembre 1966.)

50. Art. 325. (*Acusación y denuncia falsas*).—La facultad que al tribunal sentenciador atribuye el último párrafo del art. 325 del Código penal, para mandar proceder de oficio contra el denunciador o acusador por el delito de acusación y denuncia falsas, es de carácter discrecional, toda vez que sólo el juzgador de instancia puede apreciar si en la causa principal que termina por la sentencia que dicta resultan méritos bastantes para abrir el nuevo proceso. (S. 27 mayo 1966.)

51. Art. 341. (*Delitos contra la salud pública*).—El comerciar con sustancias nocivas es infracción de riesgo y conducta en que lo decisivo es el dolo final de destino comercial, aunque se malogre la materialidad del negocio de compraventa. En razón de su estructura típica de simple actividad sin resultado lesivo real, la consumación existe con la importación clandestina, independientemente del momento en que se interrumpiese el secundario negocio subyacente, futura relación contractual que la modalidad de “comerciar” no precisa por sus dimensiones abstractas y de peligro remoto distintas de las de “elaborar” o “vender”, en que efectivamente pudieran ser factibles formas ejecutivas imperfectas. (S. 24 mayo 1966.)

52. Art. 399. (*Malversación*).—Para que sea aplicable el art. 399, en relación con el 394 del Código penal, a los administradores o depositarios de caudales embargados, secuestrados o depositados por autoridad pública, aunque pertenezcan a particulares, se requiere, como requisitos previos, que los bienes, cualquiera que sea su clase, hayan sido realmente embargados o retenidos, que se nombre administrador o depositario al inculpado, que éste acepte el cargo y jure su fiel desempeño y que los bienes hayan sido efec-

tivamente puestos bajo su administración o custodia, todo ello llevado a la práctica conforme a las formalidades legales exigidas en cada caso. (S. 4 julio 1966.)

Cáritas Diocesana es una institución de beneficencia y, por consiguiente, a los encargados de sus fondos, rentas o efectos les son aplicables los artículos referentes a la malversación de caudales públicos. (S. 5 noviembre 1966.)

53. Art. 405. (*Parricidio*).—El delito de parricidio puede cometerse por imprudencia temeraria. (S. 9 mayo 1966.)

54. Art. 416. (*Anticonceptivos*).—El art. 416 del Código penal tutela los intereses demográficos, porque los medios anticonceptivos contienen el natural crecimiento de la población, y también la honestidad social, pues exceptuados los casos de contaminación de enfermedades en el débito conyugal, el ofrecimiento en venta o el anuncio en cualquier forma son modalidades de este suministro al público como vocación al vicio que ofende la moral colectiva. (S. 25 junio 1966.)

55. Art. 431. (*Escándalo público*).—El delito que define y sanciona el artículo 431 en su núm. 1.º es la ofensa que a los sentimientos de recato y moralidad de toda persona produce el conocimiento de hechos contrarios al pudor o a las buenas costumbres, por lo que el sujeto pasivo afectado por tales hechos es la sociedad en general, por la indignación e intenso dolor que causa a las personas honestas que tienen conocimiento de la perpetración de tales actos reprobables por inmorales, mientras que en el delito previsto y penado en el art. 430 el sujeto pasivo es una persona concreta y determinada que es ofendida en su pudor por el acto de lascivia ejercido sobre ella. (S. 15 junio 1966.) (Análoga doctrina en SS. 23 junio y 9 diciembre 1966.)

La ofensa al pudor colectivo no requiere una multitud expectante ni una alteración del orden, basta el ataque a las buenas costumbres que implican esta suerte de provocaciones sexuales, previsiblemente observadas por quienes no desean conocer intimidades ajenas y están acostumbradas al recato y modestia de nuestras costumbres. (S. 20 mayo 1966.)

El acto de homosexualismo revela por sí sólo un desprecio absoluto al pudor y a las buenas costumbres, característico del delito de escándalo público que define en su núm. 1.º el art. 431 del Código penal. (S. 1 julio 1966.)

La ejecución de actos deshonestos, delitos de tendencia interna trascendente, actos materiales realizados con ánimo impúdico, en este propósito lleva el dolo propio en acción lesiva del pudor colectivo o de las buenas costumbres, siempre que revistan entidad capaz de producir el sobresalto y la indignación públicas al ser conocidos, no requiriéndose la intención precisa de causar estas reacciones. (S. 18 mayo 1966.)

No es preciso para que se produzca el delito de escándalo público que los actos obscenos ofensivos del pudor y las buenas costumbres se manifiesten sin que los cubra ninguna prenda del vestuario y lleguen hasta el final perfecto, pues basta que los ejecutados tengan suficiente apariencia de realidad y se les perciba por los ofendidos a través de las ropas o de aquello que el agente utilice o de que se aproveche para ocultarlos a las personas a las que no van dirigidos. (S. 21 septiembre 1966.)

56. Art. 434 (*Estupro*).—El delito de estupro doméstico del art. 434 del Código penal no requiere para su perfección jurídica típica que las relaciones personales de domesticidad tengan carácter formal ajustado a los contratos civiles o laborales de prestación de servicios, siendo suficiente que éstos se lleven a cabo en el ámbito familiar de mutua confianza que es la razón de ser de esta modalidad cualificada del estupro, en que, a falta de un engaño explícito, se presume por la Ley el implícito que entraña el elemento de la situación por parte del sujeto activo, que se prevalece de un respeto reverencial que le es debido. La condición de pernoctar la víctima en el domicilio del culpable no se requiere en la figura del art. 434, y ha sido frecuentemente rechazada por la doctrina jurisprudencial, que viene aplicando el precepto a relaciones domésticas eventuales y de interinidad. (S. 1 junio 1966.)

57. Art. 436 (*Estupro*).—Ha de presumirse la honestidad de la menor de dieciséis años y mayor de doce en la mujer que yace por vez primera, pero no en los actos posteriores con el mismo sujeto, y, si permanece la misma edad prevista en el párrafo tercero del art. 436 del Código, ha desaparecido el otro elemento necesario para completar la figura, que podría caber para otros ofensores del pudor personal de la atacada si ignorasen su conducta y no fuese objetivamente señalada, porque el vicio de consentimiento que protege la Ley suple la inexistencia de la honestidad perdida en su primera entrega. (S. 8 octubre 1966.)

58. Art. 450. (*Adulterio*).—El consentimiento del adulterio, aludido en el párrafo segundo del art. 450 del Código penal, lo mismo puede ser expreso que tácito, dándose éste cuando se revela por hechos concluyentes e inequívocos, esto es, cuando el marido dice, hace u omite algo que, sin estar dirigido directamente a exteriorizar su asentimiento, implica necesariamente su voluntad de admitir el incumplimiento por parte de su cónyuge del deber de fidelidad sexual. (S. 11 octubre 1966.)

59. Art. 453 (*Calumnia*).—El art. 453 del Código penal no requiere expresa y literalmente para la comisión del delito de calumnia la presencia de un elemento subjetivo específico distinto del general de la malicia. (S. 17 junio 1966.)

60. Art. 458 (*Injurias*).—Por ser el delito de injurias eminentemente circunstancial, ha de atenderse, para hacer una acertada calificación jurídica, no sólo al significado gramatical y vulgar de las palabras que se reputan injuriosas, sino además, con primacía, a las circunstancias de lugar, tiempo, ocasión, sentido e intención en que se vertieron. (S. 24 octubre 1966.)

61. Art. 461 (*Injurias*).—La "exceptio veritatis" contenida en el art. 461 del Código penal, arraigada profundamente en nuestro Derecho penal, extiende ampliamente el campo de la crítica de los funcionarios públicos, estén o no revestidos de autoridad, crítica que, conforme a nuestra legislación, jurisprudencia y doctrina, es lícita y conveniente para la buena marcha de la Administración pública y del modo y manera de actuar los funcionarios o de ejercer la autoridad; pero no puede extender su área a las resoluciones judiciales, precisamente porque están sujetas a la crítica que se puede ejer-

cer en los escritos forenses formulados para entablar los recursos que contra cada uno se establecen, con el posible resultado de lograr su anulación o modificación en aquello que se estime conveniente y justo; y cuando estos escritos contienen frases o palabras que pudieran ser injuriosas para la autoridad o Sala que dictó la resolución de la que el escrito que la contiene recurre, no puede pretender justificarlas para exculparse en la injusticia de aquélla, pues ello nos llevaría a someter las resoluciones a la censura de Tribunales a los que no está atribuidas por la Ley, y siempre quedan caminos abiertos en nuestra legislación para exigir las responsabilidades de cualquier índole en que hubieran podido incurrir. (S. 27 junio 1966.)

62. Art. 468 (*Suposición de parto*).—Alterar la filiación de un recién nacido, atribuyendo falsamente en el Registro Civil su maternidad a otra persona, no constituye el delito de simulación de parto propio, que es el previsto y penado en el art. 468, párrafo primero, del Código penal, pues, sin cooperar en el ajeno simulacro, no se puede fingir un parto ajeno, sino el de falsedad en documento público con perjuicio de tercero, e incluso puede constituir un delito contra el honor; y asumir esporádica y documentalmente la personalidad ajena en un sólo acto no constituye tampoco el delito de usurpación del estado civil, sino la forma de falsedad definida en el núm. 2.º del art. 302 del mismo Código. (S. 8 octubre 1966.)

63. Art. 487 (*Abandono de familia*).—La separación conyugal de común acuerdo no constituye este delito. (S. 28 mayo 1966.)

64. Art. 493 (*Amenazas*).—No es signo patente de la gravedad de las amenazas la exhibición de armas, que es asimismo valorada por el legislador a título de falta en el número 2.º del art. 585, siendo preciso atenerse a la realidad del hecho concreto para ponderar el rigor de la amenaza por parte del sujeto activo y el del impacto de intimidación sufrido por el sujeto pasivo. (S. 9 mayo 1966.)

65. Art. 494 (*Amenazas*).—Para la realización de este tipo delictivo, en la modalidad de "chantaje", no se requiere que el mal con que se amenaza sea ilícito, pues aun siendo lícito, el hecho de intimidar con él al sujeto pasivo para lograr un fin antijurídico, como es la obtención de un lucro injusto, entraña el uso de un medio vil reprobado por el Derecho y castigado especialmente por el Derecho penal. Una acto lícito, como es la denuncia de unas infracciones tributarias, no deja de implicar un mal para el denunciado, ya que la instrucción del correspondiente expediente administrativo comienza por situar en entredicho al expedientado, colocándolo en una situación embarazosa, y puede terminar con la imposición de unas sanciones fiscales que, al igual que las verdaderas penas, son un mal para el infractor sancionado. (S. 6 junio 1966.)

66. Art. 496 (*Coacciones*).—La fuerza en las cosas solamente es asimilable a la "violencia" requerida por el art. 496 del Código penal como factor típico esencial del delito de coacción, cuando aquélla se emplea por el agente como instrumento de coerción, esto es, como medio de lograr que el sujeto pasivo haga u omita algo en virtud del constreñimiento psíquico directamente derivado del uso de la fuerza en las cosas. (S. 16 mayo 1966.)

Al no existir límites precisos entre el tipo de coacción delito del art. 496 y el de falta del 585 núm. 5.º, ambos del Código penal, forzosamente ha de decidirse una valoración cuantitativa de gravedad a deducir de la importancia de los hechos constitutivos del ataque al bien jurídico de la libertad personal que ambas figuras penales tutelan. (S. 1 junio 1966.)

67. Art. 500 (*Robo*).—Los delitos contra la propiedad quedan consumados desde el instante en que por la sustracción pasan a poder del delincuente y salen del alcance y libre disposición del propietario, siendo indiferente el aprovechamiento que de lo apoderado pueda hacer el agente. (S. 19 septiembre 1966.)

68. Art. 504 (*Escalamiento*).—Escalamiento hace referencia a la acción de entrar en un edificio o local, siendo más amplio el concepto jurídico que el vulgar, porque comprende también la entrada por sitio no adecuado, pero no se refiere a la salida. (S. 24 junio 1966.)

69. Art. 510 (*Llaves falsas*).—Al concepto de llave falsa del núm. 2.º del artículo 510 del Código —“llave legítima sustraída al propietario”— no se le pueda dar una interpretación extensiva, entendiéndose por “sustraída” toda llave no utilizada por el dueño, sino la que es arrebatada, quitada, apartada o tomada contra la voluntad de quien la tiene... pues no puede olvidarse que se está operando dentro de la figura jurídica del robo, en la que por exigencia legal hay que partir siempre del empleo de la violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas. Cuando la llave no se encuentre oculta o escondida, sino simplemente dejada en huecos o sitios visibles, su utilización por persona extraña para penetrar en locales cerrados no tipifica el delito de robo de núm. 4.º del art. 504 del Código penal. (S. 29 octubre 1966.)

70. Art. 514 (*Hurto*).—No es requisito necesario para la perfección del delito de hurto que el reo pueda disponer de lo hurtado y que consiga el fin lucrativo que se propone al cometerlo, bastando que los actos cometidos por el culpable alcancen los efectos que integran la objetividad jurídica de la infracción delictiva. (S. 9 noviembre 1966.)

71. Art. 516 (*Hurto doméstico*).—En el núm. 2.º del art. 516 del Código penal se hermanan el hurto doméstico y el con abuso de confianza, de los cuales el primero supone el segundo, porque el trabajo doméstico implica por lo general una confianza de la que abusa el que sustrae bienes puestos por razón del servicio al alcance de sus manos. (S. 23 noviembre 1966.)

72. Art. 528 (*Estafa*).—El engaño es requisito esencial y característico del delito de estafa, tiene que preceder o ser simultáneo a la defraudación y ha de ser perfectamente conocido y estar claramente manifestado por actos o hechos de tal naturaleza que racionalmente hayan sido bastantes para mover la voluntad del sujeto pasivo y el motivo o causa determinante de haberle inducido a error para que hiciese o consintiese hacer lo que sin tal maquinación insidiosa no hubiera realizado. (S. 15 diciembre 1966.)

73. Art. 529 (*Estafa*).—Consecuente la doctrina jurisprudencial con la teoría científica, requiere, para que la figura delictiva de la estafa se dé, que en ella concurra, además del elemento de naturaleza objetiva, el engaño, su contenido económico, representativo del perjuicio que ocasiona, seguido del

lucro que se obtiene, todo con ocasión de la acción fraudulenta que el actor se propone. (S. 15 octubre 1966.)

Para que aflore al campo penal el delito de estafa se hace imprescindible que sus dos elementos tipo, el engaño y la defraudación, se conjunten uniéndose de modo inseparable en la comisión del acto, siendo necesario que el engaño se presente en el momento de prestar el consentimiento al negocio jurídico o en los que le precedan, y que tengan suficiente entidad para decidir la voluntad de la víctima, al punto de que el artificio o ficción sea el motivo impulsor y decisivo del consentimiento, no bastando el simple perjuicio patrimonial si no tiene por causa el engaño. (S. 29 septiembre 1969.)

Es cierto que lo característico de la estafa y su modo más usual de comisión es que el ardid engañoso que determine la aceptación en el negocio jurídico de la parte que al cabo resulte perjudicada consista en un modo de obrar en el agente que tenga un carácter exteriorizado que induzca a aquella a contratar o aceptar, pero no por eso hay que excluir aquellas formas de actuación del agente del delito que consistan en maniobras que por motivos racionales y fundados induzcan al sujeto pasivo a incurrir en un error que luego produzca perjuicio para sus intereses. (S. 12 mayo 1966.)

En el aspecto penal, las irregularidades y aun el desconocimiento del sujeto pasivo de los delitos patrimoniales de apoderamiento lucrativo no afectan en absoluto a su perfección, una vez que se acrediten los elementos de acción, tipicidad y culpabilidad, sin que afecte a la construcción jurídica del delito la presunta irregularidad del perjudicado, una vez sentado y probado el hecho del perjuicio y los medios típicos y culpables que lo produjeron. (S. 8 octubre 1966.)

Aunque en general la masa como realidad física sólo afecta a los delitos contra la propiedad cuando éstos gravitan sobre un patrimonio colectivo en el que se refunden aportaciones individuales, pues es la intensidad del mal causado al sujeto pasivo o paciente lo que determina la gravedad penal, por excepción, cuando se actúa, incluso engañosamente, contra patrimonios individualizados, pero sin proponerse un lucro de cuantía determinada respecto a cada uno de ellos, surge inevitablemente la necesidad de reducir los numerosos e indeterminables lucros fraudulentos a un lucro único a efectos penales de fijación de cuantía. (S. 3 mayo 1966.)

La diferenciación entre el delito de estafa y el de apropiación indebida, de igual penalidad y que a veces parece sutil, consiste en que el primero descansa en un supuesto inicial falso, en una ficción que se ofrece como realidad a la víctima para que ésta consienta en el desplazamiento de la cosa o en la prestación exigida, sobre la base de un supuesto contrato, que, al ser mera creación de la fantasía, nunca tuvo entrada en el Derecho civil por faltarle los requisitos necesarios para su existencia y ser todo él un mero artificio para defraudar; en cambio, el delito de apropiación parte de un supuesto contrario, de un contrato verdadero, no simulado, en que la cosa pasa legítimamente a poder del que la recibe, no como dueño, sino en comisión, administración o por el concepto que le imprima el título en virtud del cual se le hace la entrega, y, en este supuesto, el delito surge *a posteriori*, cuando el tenedor, faltando a lo pactado, se apropia o dispone de lo que recibió con

obligación de guardar, restituir o entregar. (S. 22 diciembre 1966.) (Análoga doctrina en S. 22 noviembre 1966.)

Este precepto emplea la palabra "poder" en el sentido amplio de facultad para hacer algo que se ofrece como contrapartida de la prestación obtenida del engaño. (S. 16 junio 1966.)

Al requerir un servicio de transporte en automóvil de alquiler cuando se carece de fondos, sin advertírselo al conductor e indicarle forma de pago para que pueda aceptar o negarse, hay apariencia de bienes, engaño previsto en el art. 529 del Código penal, núm. 1.º. (S. 6 junio 1966.)

74. Art. 531. (*Defraudaciones*).—El delito del art. 531 del Código penal no requiere ni presupone la presencia de un negocio civil determinado, y si tan sólo la de un gravamen sobre cosas de las que se dispone como libres. El concepto de gravamen es lo suficientemente lato como para querer encerrarlo en los estrechos moldes de la prenda. (S. 5 mayo 1966.)

75. Art. 532. (*Defraudaciones*).—El delito que describe el núm. 1.º del art. 532 del Código penal requiere, como esenciales requisitos, la sustracción por el dueño de la cosa mueble de quien la tenga de modo legítimo en su poder, y que se cause perjuicio al poseedor o a otra persona, sin que se haga preciso fijar el "quantum", pues basta que se lesione un derecho. (S. 15 noviembre 1966.)

76. Art. 535. (*Apropiación indebida*).—Cfr. § 73.

77. Art. 541. (*Maquinaciones para alterar el precio de las cosas*).—El artículo 541 del Código penal, en relación con la Ley de 27 de abril de 1946, se refiere a objetos de primera necesidad, que, si indudablemente lo es la vivienda, no puede concederse tal carácter a la instalación de un negocio. (S. 26 septiembre 1966.)

78. Art. 542.—(*Usura*).—No se infiere necesariamente la calidad de usurario en el préstamo del simple hecho de imponer crecido interés, pero tampoco le excluye el carácter comercial del prestatario, cuando éste se halla en situación angustiosa, y es el Tribunal sentenciador quien forma libremente su convicción en vista de las alegaciones de las partes y atendidas las circunstancias. (S. 25 mayo 1966.)

79. Art. 565. (*Imprudencia*).—El art. 565 del Código penal recoge toda la gama de infracciones culposas, que están caracterizadas por la existencia de voluntariedad en cuanto a la conducta o modo de obrar del sujeto, pero siendo involuntaria la causación del resultado típico, y son castigadas sólo por haber faltado el agente al deber de prever lo normalmente previsible y de evitar aquello que pudo ser evitado, adoptando las medidas de cautela aconsejables en cada caso concreto; y en cambio, las infracciones dolosas se distinguen porque el sujeto actúa con voluntad de ejecutar su conducta y con voluntad de causar el resultado delictivo apetecido. (S. 5 noviembre 1966.)

En los delitos culposos no cabe la intención para producir el daño, es suficiente con la voluntad de los actos. (S. 7 noviembre 1966.)

Toda imprudencia, aun la más leve, tiene que apoyarse en una conducta no ajustada a las normas de precaución o cautela exigidas en el momento de

obrar, en un hacer defectuoso, irregular o no adecuado para no causar un daño. (S. 28 septiembre 1966.)

El delito de imprudencia punible es predominantemente circunstancial en cuanto resulta de la inadecuación del acto con los factores concurrentes en aquel momento, pudiendo una misma conducta ser o no imprudente según las circunstancias. (S. 18 mayo 1966.)

No actúa con la diligencia oportuna quien, sin prever las derivaciones que pueden producirse de sus actos, no adopta las medidas que una normal prudencia aconseja. (S. 23 mayo 1966.)

Así como la penalidad del delito culposo depende a veces de la entidad del resultado, el grado de la imprudencia no está vinculado, en cambio, a la gravedad del mal causado, sino a la intensidad de la culpa, medida en proporción a la categoría del deber objetivo de cuidado infringido y a la mayor o menor reprochabilidad de la conducta del infractor, en atención a las condiciones personales del mismo y a cuantas circunstancias particulares configuren el hecho en cada caso concreto. (S. 29 octubre 1966.)

La gravedad de la imprudencia no se mide por la de sus efectos, sino por la mayor o menor despreocupación por los derechos del prójimo. (S. 28 octubre 1966.)

Si bien es cierto que este Tribunal ha declarado repetidamente que la mera y simple infracción reglamentaria es insuficiente para fundar la responsabilidad penal por imprudencia, también es doctrina de esta Sala que, cuando aquella infracción entraña el incumplimiento de un deber objetivo de cuidado, ligado por la conexión causal con un resultado que de haberse producido maliciosamente constituiría uno de los delitos catalogados en el libro II del Código penal, del hecho será criminalmente responsable el autor, a título de imprudencia, si su conducta merece serle reprochada individualmente, en atención a sus condiciones personales y a las circunstancias de todo orden que la configuraron en el caso concreto. (S. 9 mayo 1966.) (Análoga doctrina en SS. 4 mayo y 5 noviembre 1966.)

La línea divisoria entre la temeridad y la simple imprudencia no queda marcada con sendos adjetivos de imprecisa significación en los párrafos 1.º y 2.º del art. 565 del Código penal, que no definen precisamente por no fijar los límites lo sustancial de la diferencia, la cual, salvo casos extremos, queda encomendada, según la singularidad del hecho, al prudente arbitrio judicial. (S. 11 mayo 1966.) (Análoga doctrina en S. 2 julio 1966.)

La imprudencia temeraria se destaca por el más absoluto y total desprecio que hace el agente de aquellas normas de conducta aconsejadas por la más elemental cautela en el hacer para evitar los eventos dañinos que pudieran preverse y que no se evitaren precisamente por aquel olvido indisculpable. (S. 13 mayo 1966.)

La imprudencia punible no es un concepto empírico construido sobre un resultado dañoso, sino un acto humano, un hacer sin los requisitos de cautela y previsión que la convivencia social exige para no causar daños a los demás en sus personas o cosas, seguido de un resultado lesivo derivado de aquel acto con relación precisa y directa de causa a efecto; y para que esa imprudencia punible pueda catalogarse en el grupo de las antirreglamen-

tarias, precisa además de un reglamento infringido no por generalización abstracta de sus preceptos, que en materia penal no cabe, sino por incóservancia clara y manifiesta de una norma preceptiva en el momento de obrar. (S. 31 mayo 1966.)

Concebida la noción de culpa en la imprudencia sobre una situación de peligro previsible y prevenible por un cuidado debido, que se omite dando lugar a un daño sin intención de causarlo, su gravedad se mide por la importancia de la omisión en el caso concreto, atendido el poder en general del infractor que se coloca en situación de culpa jurídicamente reprochable. (S. 25 junio 1966.)

Algunas veces ha estimado esta Sala la doctrina de la imprudencia cometida por el agente al colocarse en situación de peligro y que actúa como concausa de un mal, requiriendo su aplicación que la situación de riesgo sea precisamente causa o concausa principal del daño producido, de tal manera que, de no existir la situación de peligro, el suceso no se hubiera producido. (S. 21 diciembre 1966.)

La culpa profesional es una imprudencia cualificada por el incumplimiento de aquellos deberes que, en relación con la pericia y la diligencia, son exigibles exclusivamente en razón a las circunstancias concretas del hecho, incumplimiento que se traduce en una mayor reprochabilidad personal, y, por ende, en una responsabilidad más grave del agente por su conducta antijurídica. (S. 5 diciembre 1966.)

Para estimar la agravante del párrafo quinto del art. 565 del Código penal, no basta con que el autor del delito sea conductor profesional; es preciso que a tal cualidad vaya unida una falta de pericia o negligencia que no sea exigible al que carece de la condición de conductor profesional. (S. 3 octubre 1966.) (Análoga doctrina en S. 22 diciembre 1966.)

El límite máximo de punibilidad en los delitos culposos o imprudentes respecto a los análogos dolosos se halla fijado en el último inciso del párrafo quinto del art. 565 del Código penal, y la interpretación dada por esta Sala consiste en degradar la pena referida a la imprudencia y no al delito doloso, conforme al párrafo cuarto de dicho artículo. (S. 20 septiembre 1966.)

El desarrollo de la jurisprudencia de esta Sala en torno al Derecho de la circulación muestra a la más reciente inspirada en el principio de la confianza ajustada al estricto cumplimiento de las normas del tráfico, principio llamado también de la expectativa de un comportamiento adecuado, según el cual todo participe en la circulación rodada, respetuoso de los demás usuarios y que, por tanto, no da ocasión de reacciones anormales, puede esperar también lo mismo de los restantes coparticipes, sin que deba, pues, contar con el comportamiento antirreglamentario de los últimos. Si bien este mismo Tribunal ha proclamado, por una parte, que el principio de confianza no tiene carácter rígido y absoluto, sino que más bien se trata de una flexible regla general, sometida en su aplicación a diferentes matizaciones, y, por otro lado, que el repetido principio debe en algunos casos ceder su sitio a otra prevención, originaria de Ultramar y popularizada ya en algunos países extranjeros, conforme a la cual todo conductor debe guiar el

vehículo no sólo "dirigidamente", esto es, siguiendo las reglas y las señales de la circulación, sino "defensivamente", es decir, contando con el posible proceder antirreglamentario de los demás, no puede pasarse por alto que, conforme a la propia doctrina jurisprudencial, la regla general sigue siendo la de la confianza en el comportamiento adecuado de todos los usuarios de la carretera, y solamente como excepción, por ejemplo, cuando el inculpa-do comience por conducirse antirreglamentariamente o cuando lo dispongan las normas de tránsito, debe prevenirse el comportamiento incorrecto de los demás participantes en la circulación. (S. 21 mayo 1966.) (Análoga doctrina en S. 20 octubre 1966.)

Los conductores de vehículos de motor deben en todo momento, y especialmente en los de peligro, comportarse con la serenidad necesaria para adoptar las medidas convenientes para evitarlo o eludirlo en todo o en la parte que les sea posible, reduciendo sus consecuencias dañosas en las cosas o lesivas para las personas que llevan a su cargo, que pueden perecer o sufrir en su integridad física por causa de sus desacertadas maniobras o por su inhibición ante el peligro, que han de afrontar y tratar de vencer por los medios que estén a su alcance y que se estimen más adecuados en cada caso concreto. (S. 14 noviembre 1966.)

El dominar los movimientos del vehículo en todo momento, a que se refiere el art. 17 del Código de la Circulación, no puede entenderse en sentido absoluto de abarcar todas las situaciones previsibles e imprevisibles en que puedan encontrarse los conductores, ya que entonces sería imposible el tráfico de los vehículos mecánicos, hechos precisamente para ir deprisa, acortar distancias y economizar tiempo, sino que hay que referirle a los de regularidad y previsibilidad, fuera de cuyos supuestos no cabe hablar de normas reglamentarias de ninguna especie. (S. 31 mayo 1966.)

La reglamentación sobre el régimen de la circulación no sólo debe ser aplicable a la calzada propiamente dicha, sino también a los accesos y rampas que tengan inmediato acceso a aquélla, que en realidad constituyen elementos de acceso o servicio relacionado con el tráfico de la calzada, en donde están, como es el caso de un surtidor de gasolina. (S. 30 noviembre 1966.)

El conducir vehículos de motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas que coloque en estado de incapacidad para realizarlo con seguridad, que como delito de peligro define el art. 1.º de la Ley Especial del Automóvil de 9 de mayo de 1950, queda subsumido, en algunas ocasiones, en el más grave de imprudencia temeraria cuando aquel peligro, que trasciende a la situación patológica personal en que voluntariamente se colocó el agente, por su acción culposa se concreta en un mal efectivo en las personas o en las cosas, que de mediar malicia constituiría delito. La doctrina de esta Sala admite a veces, y a la vista de las circunstancias del suceso, la compatibilidad de la sanción independiente de ambos delitos. El delito más grave nunca puede quedar absorbido por el de menor gravedad. (S. 4 julio 1966.)

La embriaguez queda absorbida en el delito de imprudencia temeraria y no puede ser valorada autónomamente como atenuante 2.ª del artículo 9 del Código penal. (S. 16 noviembre 1966.)

Si bien el hecho de dormirse puede ser en determinados casos un acto

involuntario, a ese momento de inconsciencia siempre precede un estado de somnolencia del que se da cuenta el agente, y por ello toda persona medianamente diligente y precavida está obligada a tomar las precauciones precisas para evitar dormirse estando en marcha el vehículo que conduce, porque puede prever el grave riesgo, con peligro de los demás usuarios de la vía pública, a que se exponía si no adoptaba las precauciones que estaban indicadas de detenerse hasta que ese estado, que le incapacitaba para conducir con seguridad, hubiera cesado, y precisamente esa falta de previsión y cautela es lo que constituye imprudencia temeraria. (S. 4 octubre 1966.) (Análoga doctrina en S. 7 octubre 1966.)

El hecho de detener un vehículo voluminoso, como es un camión, por la noche, dentro de la calzada de una carretera sin luces ni señalización alguna, ha sido calificado de imprudencia grave o temeraria por esta Sala, en razón al peligro que supone interceptar el paso sin previa advertencia, porque la normalidad del tráfico, presupuesto de la circulación viaria, hace a los conductores caminar confiados en que no encontrarán interceptado el camino sin ninguna señal que lo dé a conocer con la antelación suficiente. (S. 14 octubre 1966.)

80. Art. 570, núm. 5. (*Desobediencia leve*).—Las infracciones de desobediencia, tanto en su categoría de delito del art. 237 como de falta del núm. 5 del 570, requieren como premisa normativa el que la disposición u orden desacatada haya revestido las formalidades legales. (S. 24 junio 1966.)

LEY DE 9 DE MAYO DE 1950 (AUTOMOVILES)

81. Art. 1.º (*Conducción bajo influencia de bebidas alcohólicas*).—Este delito requiere, para que se entienda cometido, no sólo el requisito de conducir un vehículo de motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas, sino que además precisa que éstas le incapaciten para efectuarlo de aquel modo: en definitiva, que el riesgo sea evidente para la seguridad del tráfico. (S. 6 mayo 1966.) *Cfr.* § 79.

82. Art. 3. (*Conducción sin habilitación legal*).—El delito de conducción de vehículo de motor sin haber obtenido el permiso necesario, más que delito formal es de mera actividad, pero doloso, y requiere, a más de la voluntad de conducir, el propósito de realizar un acto prohibido. (S. 13 mayo 1966.)

Siendo de naturaleza dolosa el delito de conducir un vehículo de motor sin estar legalmente habilitado para ello, es requisito indispensable para que pueda ser sancionado que el agente tenga perfecto conocimiento de que realizaba esa actividad sin la preceptiva autorización administrativa. La omisión del requisito puramente gubernativo de la renovación del permiso no tiene entidad bastante para constituir el delito, pues no debe equipararse la conducta de una persona que, por haber sufrido las pruebas reglamentarias, se le concedió en su día el correspondiente permiso de conducir, aunque no lo haya renovado a tiempo, con quien, careciendo de ese permiso y, por tanto, sin haber demostrado su aptitud, toma el volante de un vehículo de motor y circula con él por las vías públicas, con peligro para las personas

y las cosas, que es lo que trata de proteger el precepto de la Ley Especial citado. (S. 6 mayo 1966.)

El art. 3 de la Ley de 9 de mayo de 1950 sobre uso y circulación de vehículos de motor no es un precepto abstracto que haya de ser aplicado en todo momento y circunstancias, sino que, tendente, como todo el contenido de la Ley, a asegurar el tráfico viario por carreteras, caminos y cualquier clase de vías destinadas al uso público, que es donde rige el Código de la Circulación, según el art. 1.º del mismo, allí donde falta ese elemento objetivo de vía pública falta la base necesaria para aplicar el precepto penal de la citada Ley, que ha de interpretarse en sentido estricto como toda norma de este tipo. (S. 30 mayo 1966.)

83. Art. 5. (*Omisión de socorro a la víctima*).—El delito de abandono de víctima requiere dos elementos integradores: conocimiento de haber causado una víctima con el vehículo que se conduce y posibilidad de acudir en su auxilio sin riesgo propio o de tercero. (S. 21 noviembre 1966.)

El vocablo "víctima" no significa necesariamente persona lesionada, sino que lo es toda persona que padece daño o detrimento en sus bienes. (S. 18 noviembre 1966.)

84. Art. 11. (*Reincidencia*).—La definición de reincidencia que contiene el núm. 15 del art. 10 del Código penal es de alcance general y, por tanto, al tener que aplicarse la reincidencia específica del art. 11 de la Ley Especial del Automóvil, han de tenerse en cuenta los elementos que integran esta circunstancia agravatoria. (S. 13 diciembre 1966.)

DECRETO DE 3 DE MAYO DE 1962 (EMIGRACION)

85. Art. 74.—La pena de prisión correccional impuesta en esta Ley Especial equivale a la pena de prisión menor del Código penal. (S. 1 diciembre 1966.)

LEY DE 24 DE DICIEMBRE DE 1962 (VEHICULOS DE MOTOR)

86. Art. 12. (*Pluralidad de delitos*).—Cuando este precepto habla de pluralidad de resultados delictivos se refiere directamente al caso de que una misma acción cause diferentes resultados externos, como pueden serlo la muerte, incapacidad permanente, lesiones y daños, y acaso en espíritu quiera referirse igualmente al supuesto de que la acción típica de un delito de peligro forme parte integrante, en el caso concreto, de la acción típica de un delito de resultado externo, pero no es aplicable al caso de que la acción típica de un delito de peligro abstracto o presunto no sea uno de los ingredientes de la acción típica de un delito de lesión patrimonial, como lo es el llamado hurto de uso de vehículos de motor. (S. 13 junio 1966.)

CODIGO PENAL DE 1963

87. (*Vigencia*).—El Código penal, texto revisado de 1963, se publicó en el "B. O. E." el 8 de abril de ese año y, por tanto, su vigencia se inició a partir del 29 del citado mes. (S. 28 junio 1966.)

88. Art. 3. (*Delito frustrado y tentativa*).—La distinción cuantitativa en-

tre el delito frustrado y la tentativa, fácilmente comprensible en abstracto, tórnase en sutil y provoca arduos problemas en cuanto se trata de llevarla a la práctica, habiéndose puesto en circulación dos fórmulas que aspiran a facilitar su aplicación: una, subjetiva o subjetivista, rechazada expresamente por esta Sala, y otra, objetiva, que adopta como punto de partida la naturaleza de los actos ejecutados por el autor, de forma que, sólo si el culpable practica todos los que según la experiencia común eran los adecuados para causar el resultado, estaremos en presencia de un delito frustrado (tentativa acabada o terminada). Conforme a esta última doctrina, en la verificación del contenido y magnitud de la acción, que el juzgador ha de llevar a cabo para comprobar si estuvo integrada por todos los actos apropiados para causar el resultado querido por el autor, ha de adoptarse como norma directriz la que nos proporcionan las leyes constantes de la experiencia común acerca de la aptitud, potencia o idoneidad de una serie de actos para producir un resultado determinado, lo que exige, por una parte, configurar concretamente el caso enjuiciado, con todas sus circunstancias de medios, modos y formas que rodearon su ejecución, y, por otra, no olvidar que la verificación ha de practicarse teniendo en cuenta tan sólo el curso ordinario y normal de la causalidad, según el punto de vista de un prudente observador externo, ya que la irregularidad fortuita del curso causal y el fracaso de la acción es conceptualmente esencial al delito frustrado. (S. 10 diciembre 1966.)

89. Art. 8, núm. 1. (*Trastorno mental transitorio*).—Requiere: 1) una perturbación mental de extraordinarias proporciones, producida por una causa inmediata, evidenciable, pasajera, que bruscamente aparezca y que se extinga luego sin dejar huellas, diferenciándose por ello de la enajenación permanente; 2) una base patológica probada, bien tenga causa de un estado de esta índole en el individuo que le predisponga a reaccionar bajo una situación de notoria inconsciencia, o bien el choque psíquico que en él produzca este proceso patológico; 3) que el libre albedrío se anule en absoluto: es decir, no se trata de una mera indignación u ofuscación que no priva por completo de razón y de voluntad. (S. 23 septiembre 1966.)

90. Art. 10, núm. 13. (*Nocturnidad*).—La agravante de nocturnidad exige que el delito se ejecute de noche y que el delincuente busque protección en las sombras y en la oscuridad para su más fácil ejecución, con vistas a procurar la impunidad del mismo. (S. 15 junio 1966.)

91. Art. 24. (*Retroactividad*).—Es doctrina de esta Sala que el problema de la retroactividad de la Ley penal descansa en un presupuesto fáctico ineludible, la existencia de esa Ley, porque, mientras no haya un texto legal con fuerza de obligar, no es posible aplicar lo que no es más que una expectativa, posibilidad o legalidad futura, pero no actual, que es la que tienen que aplicar los Tribunales; y cuando el mismo legislador, en uso de sus facultades, señala una fecha para la aplicación de la Ley, no puede el órgano jurisdiccional anticipar la vigencia de ninguno de sus preceptos porque sería abrogarse funciones legislativas y violar la misma norma que se adquiere cuando ésta dispone expresamente que no entre en vigor hasta una fecha determinada; sin que esto suponga trato desigual en el enjuiciamiento de

una misma infracción según el momento en que sea juzgada, porque eso ocurre siempre en todo cambio legislativo, y precisamente para evitar el posible perjuicio para el reo el Código penal tiene el remedio en el art. 24, dando efecto retroactivo a las leyes penales que favorezcan al reo. (S. 8 octubre 1966.) (Análoga doctrina en SS. 19 y 24 noviembre 1966.)

92. Art. 61. (*Aplicación de las penas*).—Aunque las precedentes condenas hubieran recaído en la misma sentencia, existe la multirreincidencia, pues la regla 6.ª del art. 61 del Código penal, que obliga a imponer la pena superior en uno o dos grados a partir de la segunda reincidencia, en la extensión que los Tribunales estimen conveniente, no distingue entre las condenas impuestas simultánea o sucesivamente. (S. 15 junio 1966.)

93. Art. 69. (*Delito continuado*).—El último fundamento de la institución jurídica del delito continuado reside en el principio de justicia de adecuar la pena al injusto y de dar a cada uno su merecido. (S. 15 junio 1966.)

No puede decirse que la doctrina del delito continuado sólo puede aplicarse en beneficio del reo, pues, como ha mantenido recientemente la doctrina de esta Sala, la institución de que se trata no es rígida ni inmutable, sino, por el contrario, flexible y abierta, en conexión con las realidades de la vida y las necesidades imperiosas de la Justicia, que no puede admitir que un propósito doloso, largamente desarrollado y fructíferamente aprovechado, pueda sancionarse como infracción penal leve, al amparo de una doctrina, por el solo hecho de haber sido originada, en sus principios, por un criterio y sentimiento "pro reo", pero fundada hoy en principios superiores de mejor interpretación y aplicación de la ley penal, doctrina de la que es expresión la Sentencia de 22 de marzo de este año. (S. 24 noviembre 1966.)

94. Art. 321. (*Intrusismo*).—La redacción del precepto después de la reforma de 1963 ha eliminado las notas de publicidad o atribución de título inexistente y ha convertido el delito de intrusismo en pura actividad, modificación esencial a la que no es atinente la jurisprudencia anterior que consideraba los presupuestos suprimidos. (S. 13 diciembre 1966.)

La diferencia entre el delito de intrusismo del art. 321, párrafo primero, del Código penal y la falta contra el orden público que sanciona el párrafo 1.º del art. 572 del mismo Código, después de la reforma llevada a cabo por el Decreto de 24 de enero de 1963, radica esencialmente en que en el delito se contempla el ejercicio sin título de una profesión que legalmente lo exige y, en la falta, el ejercicio de actividades reglamentadas sin poseer la habilitación requerida; o sea, que el delito parte del supuesto de profesiones que exigen título oficial, a diferencia de la falta, que se refiere a profesiones distintas, aunque reglamentadas en su ejercicio; y de aquí que el sujeto pasivo del delito sean los intereses generales de la sociedad, salud, sanidad, seguridad, etc., que se ven gravemente afectados por los actos que se ejercitan sin poseer la capacidad técnica acreditada por el título oficial correspondiente, y, en cambio, en la falta el sujeto pasivo es la organización administrativa establecida para el ejercicio de ciertas actividades, y por eso se incluye entre las tituladas contra el orden público, por ser éste el que resulta lesionado. (S. 7 diciembre 1966.)

Al castigar la Ley el intrusismo, cuando de actividades médicas se trata,

no solamente tiene en cuenta la ilícita competencia con los verdaderos profesionales, sino que lo que se propone prevenir es el riesgo o peligro que supone para la salud pública en general el que funciones tan importantes y trascendentales como las privativas de la Medicina en el dilatado campo de sus especialidades sean ejercidas por quienes no están en posesión de los títulos correspondientes, expedidos por el Estado previas las pruebas de aptitud establecidas. (S. 2 julio 1966.)

95. Art. 341. (*Delitos contra la salud pública*).—A los efectos del art. 341, en relación con el 344, del Código penal, la palabra “comerciar” no tiene significado estrictamente mercantil, sino que abarca todo el proceso de difusión consciente de las drogas tóxicas, desde su elaboración no autorizada hasta su enajenación fuera de las farmacias o sin prescripción facultativa, cualquiera que sea el lugar donde habiten los futuros consumidores, pues la salud pública que protege el Código no tan sólo la de los que habitan en España. (S. 10 diciembre 1966.)

96. Art. 430. (*Abusos deshonestos*).—En los delitos contra la honestidad, delitos de tendencia lúbrica, como en los restantes en que se puede admitir la reiteración dentro del delito continuado, aunque signifiquen una inclinación viciosa a un mismo propósito, no se castigan por la conducta total del autor, sino por hechos aislados en los que se concreta y materializa aquel espíritu, si el ataque al pudor del sujeto pasivo se repite, pues se le ofende por separado y lesiona este bien jurídico en cada acto. (S. 14 mayo 1966.)

97. Art. 431. (*Escándalo público*).—No es menester para la consumación de este delito que efectivamente los hechos atentatorios al pudor o a las buenas costumbres tengan como resultado lesivo un escándalo o trascendencia graves, pues basta que, por razón del hecho en sí y de las circunstancias concomitantes de todo orden que lo configuran en el caso concreto, relativas a los sujetos, tiempo, lugar y ocasión, sean susceptibles de alcanzar aquella resonancia entre personas de sana moralidad. (S. 1 diciembre 1966.)

La publicidad no depende del mayor o menor número de personas que presenciaron el hecho, ni es tampoco el único requisito exigido para el delito de que se trata, pues basta el de la grave trascendencia. (S. 23 mayo 1966.)

Los actos contra natura hieren tan profundamente los elementales sentimientos de pudor que por su grave trascendencia están comprendidos en el art. 431 del Código penal en cuanto sus autores no adopten las máximas garantías de absoluta clandestinidad. (S. 20 diciembre 1966.)

El hecho de dedicarse habitual y profesionalmente a la explotación lucrativa del tráfico sexual, mediante la organización de una a modo de empresa, aunque sea modesta, que tiene su sede en una casa pública, con la consiguiente lesión de los honestos sentimientos de los vecinos y la posible deformación moral de los más jóvenes, entraña una conducta gravemente escandalosa que la Ley castiga en el art. 431 del Código penal. (S. 20 diciembre 1966.)

98. Art. 452 bis d). (*Delitos relativos a la prostitución*).—Reproducida el 9 de julio de 1962 la conducta delictiva de la procesada y continuada hasta el 30 de septiembre de 1963, fecha en que quedó interrumpida por la presencia de la policía, es notorio que, desde que entró en vigor el nuevo Código

penal, la permanente situación de hecho imputable a la procesada como dueña de una casa de prostitución está incurso en el art. 452 bis d), número 1.º, de dicho Código, y no en el 431 del derogado de 1944, so pena de premiar como un mérito la antigüedad en el delito. (S. 22 octubre 1966.)

99. Artículo 487. (*Abandono de familia*).—El delito previsto en el número 1.º del art. 487 del Código penal es de naturaleza instantánea y se cometen cuando dejaren de cumplirse, pudiendo hacerlo, los deberes legales de asistencia inherentes a la patria potestad, la tutela o el matrimonio, lo que no sucede en el supuesto del núm. 2.º, por tratarse de aspectos afines a la permanencia, por lo que cabe incriminarlo en tratos sucesivos cuando el desordenado comportamiento perdura. (S. 28 junio 1966.)

100. Art. 493. (*Amenazas*).—El delito de amenazas es eminentemente circunstancial y no consiste simplemente en la posibilidad de un daño al amenazado, sino en la intimidación injusta que la acción puede producir en el ánimo del ofendido. (S. 2 mayo 1966.)

101. Art. 496. (*Coacciones*).—Tal como aparece tipificado el delito de coacción en el art. 496 del Código penal, es necesario para su consumación, según la constante doctrina de esta Sala, que se produzca el resultado perseguido con la violencia. (S. 1 junio 1966.)

Como tiene dicho con reiteración la doctrina de esta Sala, se comete este delito, no solamente cuando se emplea la violencia contra una persona para impedirle realizar un acto lícito u obligarle a efectuar lo que no quiera, sino también cuando, mediante la fuerza realizada sobre cosas de uso o pertenencia de aquélla, se las pone fuera de su alcance y se les priva del goce de las mismas, porque tales actos coartan su libertad al impedirle servirse de bienes a los que tiene derecho, produciendo perturbación en el desarrollo de la vida del interesado. (S. 3 octubre 1966.)

102. Art. 500. (*Robo*).—Dentro de los delitos contra la propiedad que tipifica nuestro Código penal, existe un grupo restringido que responde a la idea de protección a la propiedad y posesión ajena—robo, hurto, estafa y apropiación indebida—, distinguiéndose unos de otros por los medios y formas de su ejecución, siendo elemento común de todos ellos el ánimo de lucro injusto y precisándose para su consumación que se den todos los elementos que integran cada uno de ellos y con especial prevalencia el referido ánimo de lucro injusto, elemento subjetivo, principal pilar sustentador del delito, tan esencial a su configuración que queda destipificada totalmente la conducta del agente cuando está ausente en su intención, bien porque la ventaja de carácter patrimonial en que el lucro consiste aparezca jurídicamente justificada, o bien cuando la actuación ilícita se basa en error que lleva al sujeto a la firme creencia de tener derecho a percibir determinada cantidad o a que se le entregue cierta cosa por ser el dueño del dinero o de la cosa deudor de una suma mayor o tener la obligación de entregarle la cosa. (S. 18 mayo 1966.)

103. Art. 535 bis. (*Cheque en descubierto*).—En su modalidad del párrafo primero, el art. 535 bis no contempla lesión patrimonial, sino el hecho abstracto de entregar en pago un cheque a sabiendas de que no existen fondos en el librado para que lo atienda, por lo que en realidad el bien

jurídico protegido aquí es la seguridad de esta forma de pago, que, al ser sustitutiva del papel moneda, ha de gozar de una especial protección jurídica para facilitar y garantizar a la vez las transacciones dinerarias de la vida civil y mercantil. (S. 25 junio 1966.)

Según el preámbulo del Código penal, texto revisado de 1963, la esencia íntima del delito de cheque en descubierto estriba en la estafa... Bajo el punto de vista de que este delito es una manifestación de la estafa no puede prescindirse del elemento espiritual y afirmarse que se trata de delito formal, que se consuma por el solo hecho de extender y entregar en pago a otro un documento de esta clase, que luego, por la causa que sea, resulta ilusorio y queda impagado, porque el precepto legal comprende en el párrafo primero el caso del impago ya previsto por el librador del cheque, esto es, el doloso, y seguidamente, y como complemento, contempla el impago por negligencia del librador, es decir, el culposo; existiendo en ambos casos la intervención de la voluntad del agente como formadora del tipo penal que lleva aparejada distinta sanción según los casos, demostrando ello la influencia del aspecto espiritualista, tan propio siempre de nuestro Derecho nacional, y la interpretación racional de este precepto, que tendría muy distinta y mucho más sencilla redacción si el deseo del legislador penal hubiera sido simplemente que fuera delito la mera extensión y entrega como pago de todo cheque que resultase impagado. (S. 28 noviembre 1966.)

La protección penal del cheque acogida por el Código penal, texto revisado de 1963, no puede ir más allá de lo que quiso el legislador, como se iría elevando a delito la expedición de todo cheque que resulte impagado, sino que es preciso, para que surja tal delito, que concurren tres presupuestos ineludibles: que el cheque sea dado en pago, que se entregue a sabiendas de que en el momento de ser presentado al cobro no habrá en poder del librado provisión de fondos para hacerles efectivo y que esta circunstancia sea ignorada o desconocida por el tomador, ya que de otro modo faltaría el engaño, elemento tipificador de las estafas. Los cheques entregados en garantía de unas operaciones de préstamo plasmadas en documentos de fecha anterior, en realidad son promesas de devolución del dinero recibido en las fechas escalonadas fijadas por las partes, cuyo incumplimiento no puede revestir caracteres de delito por el mero hecho de utilizarse el cheque con aquella finalidad, ya que sería, en cierto modo, una regresión a la prisión por deudas cuando constaran en esta clase de documentos. (S. 19 octubre 1966.)

El engaño implícito en la falta de cobertura del cheque es obligado en cualquiera de las formas comisivas del delito del art. 535 bis, y no es suficiente para remitir al art. 528, a tenor del último párrafo de aquél. (S. 20 junio 1966.)

104. Art. 565. (*Imprudencia*).—La culpa, a diferencia del dolo, no se presume y es necesario probarla. (S. 28 noviembre 1966.)

105. Art. 567. (*Faltas contra el pudor*).—El acto aislado de besar suele ser valorado por la común y más reciente Jurisprudencia como constitutivo de simple falta contra el pudor o buenas costumbres del núm. 3.º del art. 567 del Código penal. (S. 1 julio 1966.)